



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

11 de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021 – 00202 - 00
Demandante	Florayda Melo Rincón en Representación de la niña S.D.M.
Demandado	Diego Fernando Doneis Zapata
Asunto	Auto no tiene como válida notificación
Auto No.	1005

OBJETO:

Resolver sobre la notificación realizada por el ejecutante al demandado a través del abonado telefónico 314-4424430 aportado en el acápite de notificaciones donde se manifestó que el mismo contaba con la aplicación whatsapp y allí se notificaría al ejecutado conforme el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, allega constancia de haber surtido la notificación personal al demandado a través del abonado telefónico 314-4424430, con el respectivo sistema de confirmación de recibido de mensaje de datos, como lo son las dos líneas azules de leído.



El artículo 291 del Código General del Proceso en su numeral 3° indica la ruta que se debe seguir para la notificación personal al demandado, haciendo claridad que la parte interesada remitirá comunicación a la persona que debe ser notificada **para que comparezca al Despacho** en el cual se adelanta el proceso que se está notificando, estipulando los términos para que comparezcan de acuerdo al lugar donde residan (*dentro del mismo municipio, fuera de la sede del Juzgado o fuera del país*). El Decreto 806 de 2020, por su parte, en su artículo 8° dispuso que la notificación personal **también podía** efectuarse a través de las direcciones electrónicas aportadas en la demanda, la cual según manifestación hecha bajo la gravedad de juramento, pertenece a quien figura como demandado dentro del plenario. Negritas fuera de los textos originales.

Es claro de la lectura realizada tanto a la norma procesal civil como al Decreto 806 de 2020, que la parte activa, debe remitir cuando hay lugar a ello, la comunicación al demandado de la existencia del proceso, respetando los lineamientos procesales establecidos para ello, en aras de garantizar los derechos que le asisten al demandado.

De los documentos aportados como “*citación*” al demandado, se extracta que no se hizo bajo los rituales legales establecidos para ello. Obsérvese que (i) no existe fecha del envío de la citación, (ii) el horario en que puede acudir al Despacho no es el establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, (iii) no se le indicó cuantos días tenía para comparecer al Despacho a ser notificado personalmente de la demanda, en el entendido que no reside en este municipio y (iv) el conteo de los términos para pagar lo adeudado o contestar la demanda no se debe entender “*a partir de la entrega de esta comunicación*” como erradamente lo manifestó el ejecutante, sino conforme lo establece el decreto 806 de 2020.



En consecuencia, la notificación realizada por el ejecutante dentro del presente proceso, no podrá ser tenida como válida, por lo expuesto en precedencia.

De igual manera, en aras de garantizar la notificación en debida forma al demandado y llevar el respectivo control de los términos, se ordenará por la Secretaría del Despacho una vez en firme la presente providencia, remitir la demanda, los anexos, el escrito de subsanación y el Auto que libró mandamiento de pago, al abonado telefónico 314-4424430, informándolo a partir de cuándo se tiene por notificado y le comienzan a correr los términos para pagar lo adeudado o ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por válida la notificación realizada por el ejecutante al demandado, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Secretaría de este Despacho, una vez quede en firme la presente providencia, se remita copia de la demanda, la subsanación, anexos y el Auto que libró Mandamiento de Pago, al demandado, al abonado telefónico 314-4424430, comunicándole expresamente desde cuando se tiene por notificado y desde cuando le empiezan a correr los términos para pagar lo adeudado o ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 181

Cartago, 12 de octubre de 2021.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario.

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1171417ae6f54f40dacf3c7c35391268ae03dbd8b1b77fd6880fc8023c4ffd69

Documento generado en 11/10/2021 08:11:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>